

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0026-R

Quito, D.M., 02 de marzo de 2022

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCPP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCPP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCPP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCPP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0026-R

Quito, D.M., 02 de marzo de 2022

seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC-., serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

Que, el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...);”

Que, el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, (...); y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0026-R

Quito, D.M., 02 de marzo de 2022

que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de fecha 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 0069, de fecha 09 de junio de 2021, se nombró a la señora magíster María Sara Jijón Calderón, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Acción de Personal No. 2021-000131, de fecha 15 de junio de 2021, se nombra al señor abogado Luis Alberto Andrade Polanco, como Subdirector General del SERCOP;

Que, el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 25 de agosto de 2021, el procedimiento de contratación No. SIE-GADC-3027-2021, para la “ADQUISICIÓN DE COMPUTADORES DE ESCRITORIO PARA LAS BIBLIOTECAS MUNICIPALES”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 40.00 %;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0026-R

Quito, D.M., 02 de marzo de 2022

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **REPYCOM C. LTDA**, con RUP No. **0190078825001**, representado legalmente por el señor **DURÁN FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA PABLO JOAQUÍN**, con cédula de ciudadanía No. **0103093316**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 31,87%;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante correo electrónico, de 24 de enero de 2022, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

Que, mediante correo electrónico de 26 de enero de 2022, el proveedor **REPYCOM C. LTDA**, da respuesta a la notificación remitida;

Que, con fecha 27 de enero de 2022, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-GYE-2022-006-JC, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2022-0136-O, del 01 de febrero de 2022, enviado a través correo electrónico de la misma fecha, el SERCOP notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

Que, mediante oficio S/N, de 15 de febrero de 2022, recibido en las ventanillas del SERCOP en la misma fecha, el proveedor **REPYCOM C. LTDA**, presentó descargos a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-GYE-2022-006-JC;

Que, el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 21 de febrero de 2022, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-GYE-2022-006-JC, en el que establece lo siguiente:

“[...] 3. RESULTADOS FINALES.

Una vez efectuado el análisis de los descargos emitidos por el oferente, es importante indicar lo siguiente:

1.- Respecto a la notificación de inicio del proceso de verificación de VAE realizada por este Servicio Nacional, el proveedor manifiesta que, se habría notificado a título personal al señor Pablo Joaquín Durán y no en calidad de gerente general de la empresa REPYCOM, por lo cual aduce un vicio en el presente expediente.

En este contexto es preciso indicar que, con fecha 24 de enero de 2022, se inició la presente investigación y se requirió información respecto de la declaración de VAE presentada por la empresa REPYCOM dentro del procedimiento No. SIE-GADC-3027-2021, mediante correo electrónico dirigido al señor Pablo Joaquín Durán, por ser el REPRESENTANTE LEGAL de dicha compañía, y no a título personal como indica el oferente en su descargo.

Esta notificación se realizó al correo electrónico **MSAMANIEGO@REPYCOM.COM.EC**, el cual consta registrado por la empresa Repycom en el Registro Único de Proveedores -RUP-; registro donde además consta que, el Sr. Pablo Joaquín Durán es su Representante Legal...

[...] Acto efectuado en concordancia a lo señalado en el numeral 5 de la “METODOLOGÍA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RESPECTO A SU CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES O SERVICIOS”, alineado a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0026-R

Quito, D.M., 02 de marzo de 2022

‘5. Notificación Inicial

*A través de un correo electrónico de funcionarios autorizados por el/la Director/a de Control de Producción Nacional, se notificará el inicio de la verificación al proveedor. **Esta notificación se realizará al correo registrado en el Registro Único de Proveedores, y se adjuntará una copia de la presente Metodología y de la Resolución No. RI- SERCOP-2016-0000147. Con este acto, se entenderá que el proveedor ha sido debidamente notificado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo.***

Como Representante Legal de la empresa “REPYCOM C. LTDA”, el Sr. Pablo Joaquín Durán, está legalmente facultado para responder por los actos que su representada realice, por lo cual el artículo 152 del COA establece que, la administración pública se dirigirá a dicha persona para todas las actuaciones:

‘Art. 152.- Representación. La persona interesada puede actuar ante las administraciones públicas en nombre propio o por medio de representante, con capacidad de ejercicio y legalmente habilitada. La representación se acreditará en el procedimiento, por cualquier medio válido. El documento de representación puede facultar para todos los actos del procedimiento administrativo o para algún acto específico del mismo.

*[...] **La administración pública se dirigirá al representante para todas las actuaciones del procedimiento para las que se le ha habilitado en el documento de representación.***

El Sr. Pablo Joaquín Durán, se encuentra también registrado como Representante Legal de la empresa Repycom, en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, desde el 26 de octubre de 2020, como se puede observar en el portal de información de dicha entidad...

[...] Por otra parte, el Sr. Pablo Joaquín Durán, no consta registrado en el RUP, por lo cual no puede aducir error en el direccionamiento de la notificación, pues toda solicitud de información que se envíe al correo registrado por la empresa (MSAMANIEGO@REPYCOM.COM.EC), se refiere a su actuación como Representante Legal de la empresa, no a título personal, ya que el mencionado señor NO participa directamente en procesos de compra pública. La notificación se hizo al correo registrado por la empresa en el SERCOP, para temas relacionados a contratación pública, no se hizo a un correo diferente al dispuesto por REPYCOM en su RUP, ni tampoco a un correo personal del representante legal.

Por lo tanto, la notificación inicial del presente proceso de verificación de VAE, fue realizada correctamente, sin afectación al proceso de verificación efectuado.

2.- Es preciso recalcar que, el objeto de esta contratación es la ADQUISICIÓN DE COMPUTADORES DE ESCRITORIO; por esta razón el código CPC escogido para la publicación de esta compra fue de BIENES y el tipo de compra que consta en el SOCE también es de BIENES; por lo tanto, la declaración de PRODUCTOR debió realizarse en función de la FABRICACIÓN o intermediación de los bienes requeridos, conforme a lo establecido en la ‘METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE UNA OFERTA COMO ECUATORIANA EN LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS...’. que en su parte pertinente señala:

‘[...] Cuando un procedimiento de contratación incluya la adquisición de bienes y servicios simultáneamente, el CPC escogido por la entidad deberá ser aquel que represente el mayor porcentaje del presupuesto referencial. En estos casos, el oferente será calificado como PRODUCTOR de los bienes o servicios objeto de la contratación, cuando su actividad productiva contribuya a la mitad más representativa del presupuesto referencial. Cuando el objeto de contratación se refiera a la adquisición de un bien, ser prestador de servicios asociados al mismo no califican al proveedor como productor (no intermediario), ya que del objeto de contratación se desprende que lo principal es la adquisición del bien, siendo el servicio accesorio al mismo, por tanto, si se dejase sin efecto lo principal, lo accesorio resultaría innecesario e irrelevante.’

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0026-R

Quito, D.M., 02 de marzo de 2022

En este contexto, el proveedor manifiesta que contestó NO a la pregunta: ‘¿Es usted DISTRIBUIDOR, COMERCIANTE, IMPORTADOR, REPRESENTANTE DIRECTO o INTERMEDIARIO de los bienes o servicios que conforman su oferta? debido a los **SERVICIOS** que prestaría, específicamente la instalación, configuración de equipos, capacitación y mantenimiento; sin embargo, conforme a la normativa antes señalada, **ser prestador de servicios asociados a la adquisición de un bien, no califican al proveedor como productor**. Por lo tanto, el proveedor solo podría haberse declarado como productor, si fabricaba alguno de los bienes requeridos en el procedimiento.

Así mismo, la normativa señalada especifica que, un oferente será calificado como PRODUCTOR, cuando su actividad productiva contribuya o esté relacionada al ítem de mayor costo dentro del presupuesto referencial; en este sentido se evidencia que, el valor de los bienes ofertados era mayor al de los servicios requeridos en la contratación, conforme a lo manifestado en los descargos presentados y, también al observar lo declarado por el propio proveedor en su oferta (formulario 1.11 de la propuesta), donde indica que, adquiriría para cumplir con el contrato, productos de origen extranjero por un valor de \$24.350,00, que representa el 63,28% del presupuesto referencial de esta compra (\$38479,52).

3.- Como parte de sus descargos el proveedor manifiesta que, no se benefició del derecho de preferencia por producción nacional, pues el porcentaje de VAE declarado fue menor al umbral establecido, y añade que, siendo el único proveedor participante, su declaración no afectó al orden de prelación final del procedimiento de contratación, con lo cual aduce que, no afectó al derecho de terceros ni se perjudicó a la entidad contratante, solicitando por tanto que, no se le imponga una sanción, sino solo se envíe una advertencia.

Al respecto, cabe aclarar que, la finalidad de los procesos de verificación de VAE que ejecuta este ente rector, es el **determinar la VERACIDAD de la información que los oferentes declaran bajo juramento en el formulario 1.11 de sus propuestas**, en el cual exponen su calidad de INTERMEDIARIO o FABRICANTE de los productos solicitados en una compra; y, como se ha demostrado en el numeral anterior, la declaración de PRODUCTOR NACIONAL DE COMPUTADORES DE ESCRITORIO expuesta por la empresa REPYCOM en su formulario 1.11, es errónea; en consecuencia NO puede concluirse la presente indagación con una advertencia como solicita.

Se debe recordar que, **no se considera una infracción**, únicamente cuando se ha demostrado que los oferentes efectivamente son PRODUCTORES, pero tuvieron una equivocación en los **valores** declarados en su oferta, tal como se establece en el numeral 8.5.2. de la Metodología de **Verificación** citada anteriormente:

‘8.5.2. No se considera infracción

*Cuando los valores declarados por un **PRODUCTOR** dentro de su formulario 1.11, sean distintos a los respaldados dentro del proceso de verificación, sin que esto haya afectado el orden de prelación del procedimiento de contratación, por tanto no habiendo afectación a la entidad contratante ni a otros oferentes. En este caso se realizará una advertencia.’*

Así mismo la codificación de resoluciones establece en su disposición general primera que: “*Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes **identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada** en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, según corresponda; y, de ser el caso **el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente**; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”.*

4.- El oferente dentro de su escrito indica que, en todo momento señaló que participaba como DISTRIBUIDOR, y en ese sentido solicita al SERCOP que, pida a la entidad contratante que certifique la condición con la cual participó dentro de esta contratación; a lo cual es pertinente aclarar que, en materia de contratación pública, el ÚNICO DOCUMENTO en el cual los oferentes pueden OBLIGATORIAMENTE declarar la figura bajo la cual

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0026-R

Quito, D.M., 02 de marzo de 2022

presentan sus propuestas (PRODUCTOR o INTERMEDIARIO), es el **FORMULARIO 1.11 DE LAS OFERTAS**, en el cual expresamente consta la pregunta respecto a si son intermediarios o no de los productos ofertados; información que además, es la que toma el sistema SOCE para determinar el porcentaje de agregado nacional de cada oferta, y que, en el presente caso a la empresa REPYCOM le correspondía un VAE de 0,0% por ser INTERMEDIARIO, y no 31,87% como obtuvo por haberse declarado equivocadamente que era fabricante.

En consecuencia, ya que es completamente clara la figura con la cual intervino la empresa REPYCOM esta compra (PRODUCTOR NACIONAL), SEGÚN LO DECLARADO BAJO JURAMENTO EN SU FORMULARIO 1.11, resulta improcedente requerir a la contratante que certifique en qué condición participó el oferente; debiendo reiterar que, lo que se está investigando es lo que el proveedor declaró en dicho formulario.

5.- El oferente indica que: *'[...] en este caso deberán tener en consideración que el SERCOP ha indicado erróneamente que dictará resolución dentro del plazo de 10 días.'*; al respecto, en ningún documento emitido por este Servicio Nacional (informe, oficio, etc.) ha establecido lo antes señalado, al contrario, en el oficio de apertura del expediente administrativo, Oficio Nro. SERCOP-DCPN-2022-0136-O, de fecha 01 de febrero de 2022, consta lo siguiente:

*'[...] Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública **resolverá lo que corresponda en el término adicional de diez (10) días**, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional del SERCOP; para lo cual observará lo establecido en la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano.'*

6.- El oferente menciona en su escrito que, la entidad contratante debía solicitarle una aclaración respecto de la declaración de productor nacional que expuso en su formulario 1.11; lo antedicho es incorrecto, por cuanto si bien las entidades tienen la POTESTAD de pedir información aclaratoria, NO ES OBLIGACIÓN requerirla, ya que, como se mencionó en apartados anteriores, son los proveedores quienes bajo juramento envían sus propuestas indicando que toda la información contenida es real.

7.- Finalmente, el oferente solicitó que se fije una fecha para que el representante legal de la empresa, pueda dar testimonio sobre los hechos acontecidos; en este sentido, la Dirección de Control de Producción Nacional -DCPN-, programó una reunión vía telemática con el mencionado, a la cual compareció conjuntamente con el abogado de la compañía, señor Juan Maldonado; donde expuso sus dudas y observaciones respecto del proceso verificador que se estaba siguiendo a REPYCOM, mismas que fueron debidamente atendidas por funcionarios de la DCPN.

4. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados se concluye que, el proveedor REPYCOM C. LTDA, ha realizado una declaración errónea de VAE, puesto que no cuenta con una línea de producción de los bienes solicitados en esta compra, únicamente ejecuta los servicios asociados a los computadores objeto de la contratación (instalación, mantenimiento, capacitación, etc.), actividades que no le otorgan la condición de PRODUCTOR NACIONAL DE COMPUTADORES, como declaró en el formulario 1.11 de su oferta.

5. RECOMENDACIÓN

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección "Régimen Sancionatorio" contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE, por lo que, se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP.

Finalmente, si bien correspondería aplicar sanción también al representante legal del oferente, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0026-R

Quito, D.M., 02 de marzo de 2022

Anticorrupción, misma que en su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, señala en lo pertinente: *‘Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.’*; dicha sanción no es posible aplicarla ya que, el señor DURÁN FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA PABLO JOAQUÍN, con cédula de ciudadanía No. 0103093316, NO consta inscrito en el registro único de proveedores -RUP- ...”;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución NoRE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-GYE-2022-006-JC, realizada por el SERCOP a la empresa **REPYCOM C. LTDA**, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en la presente contratación;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar al proveedor **REPYCOM C. LTDA**, con RUP No. **0190078825001**, representado legalmente por el señor **DURÁN FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA PABLO JOAQUÍN**, con cédula de ciudadanía No. **0103093316**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0026-R

Quito, D.M., 02 de marzo de 2022

dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional"; así como, inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **REPYCOM C. LTDA**, con RUP No. **0190078825001**, por un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que, cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **REPYCOM C. LTDA**, y, al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA**, con el contenido de la presente Resolución.
- Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **REPYCOM C. LTDA**, y, al **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-GYE-2022-006-JC.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

DISPOSICIÓN ÚNICA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese y publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Abg. Luis Alberto Andrade Polanco
SUBDIRECTOR GENERAL

Anexos:

- 1. NOTIFICACIÓN INICIO DE VERIFICACIÓN
- 2. DESCARGO 1 MAIL
- 3.1 informe preliminar VAE-GYE-2022-006-JC
- 3.2 SERCOP-DCPN-2022-0136-O
- 3.3 CORREO NOTIFICACIÓN INFORME PRELIMINAR
- 4 DESCARGO 2 QUIPUX
- informe_final_vae-gye-2022-006-jc_v2-signed.pdf



Servicio Nacional de
Contratación Pública

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2022-0026-R

Quito, D.M., 02 de marzo de 2022

Copia:

Señora Magíster
Rocío Pamela Ponce Almeida
Directora de Gestión documental y Archivo

Señor Economista
Robin Giovanni González Echeverría
Director de Control de Producción Nacional

Señor Especialista
William Marcelo Alvear Veintimilla
Especialista de Control para la Producción Nacional

Señor Ingeniero
John Esteban Cevallos Chacón
Analista de Supervisión de Procedimientos Zonal

jc/wa/rg/mj